

NUE 196-A-2018 (CO)

López y Hernández Chacón contra Presidencia de la República (PR)

Resolución de Revocatoria

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

El 10 de octubre de este año, el oficial de información de la **Presidencia de la República (PR)** remitió certificación del expediente administrativo relacionado con el presente caso, de conformidad con el Art. 82 Inc. Segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

El 27 de noviembre de este año, **Jaime Alberto López y Sonia Beatriz Hernández Chacón** remitieron escrito en el que plasman su postura en relación al recurso de revocatoria presentado por la **PR**, a través de sus apoderados generales judiciales con cláusula especial, Salvador Aníbal Osorio Rodríguez y Ana María Corleto Perdomo, y su apoderado especial, Luis Javier Portillo Solano.

Agotada la etapa procesal detallada, procede resolver el recurso interpuesto y para ello, se desglosarán las argumentaciones planteadas por la **PR**:

- i. Que la solicitud inicial de los requirentes se refería a aspectos meramente presupuestarios relacionados con el objeto 54315; no obstante, en el escrito de apelación se hizo alusión a información contable que no aparecía referenciada en la solicitud inicial, con la agravante que también mencionan que requieren conocer los “efectos y comportamientos presupuestarios” del objeto 54315.
- ii. Que por lo anterior, existe discrepancia en el uso de los términos financieros que, en última instancia, podría devenir en una modificación de los alcances de la solicitud.
- iii. Que en los términos de la solicitud frente a los fundamentos del recurso de apelación, se entremezclan conceptos propios del Subsistema de Presupuesto con los del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, lo cual deja en completa indeterminación la información precisa que requiere.
- iv. Que la resolución de admisión del recurso de apelación interpuesto infringe el Art. 86 de LAIP, puesto que de seguirse tramitando habría incertidumbre en cuando al objeto de la solicitud de información y, por consecuencia, indefensión para el ente obligado en la tramitación del presente recurso.

De las argumentaciones dadas por la **PR**, este Instituto considera oportuno resolver el presente recurso bajo el siguiente iter lógico: análisis sobre el Art. 86 de la LAIP (A); y, estudio sobre la configuración del objeto de controversia en el auto de admisión (B).

A. El Art. 86 de la LAIP regula la admisión de los recursos de apelación y las denuncias presentadas ante este Instituto, y reza de la siguiente manera:

“El Instituto deberá subsanar las deficiencias de derecho de los escritos interpuestos por los particulares tanto para el recurso de apelación como en las denuncias y únicamente si esto no fuere posible, requerirá al solicitante que subsane su escrito en un plazo de tres días hábiles. Se admitirá el recurso en un término de tres días hábiles desde su presentación o de la subsanación por el recurrente o denunciante”.

Prácticamente, el artículo citado regla tres aspectos: (i) la aplicación del principio *iura novit curia* –el juez conoce el derecho–; (ii) la oportunidad de subsanar errores de formas mediante la figura de la prevención; y, (iii) la regulación del plazo para la admisión del recurso o denuncia.

Según lo expresado por el ente obligado, la violación al Art. 86 de la LAIP deviene porque “habría incertidumbre en cuanto al objeto de la solicitud de información y, por consiguiente, indefensión en la tramitación del presente recurso”.

Ahora bien, de la acotación anterior es preciso señalar que la infracción al Art. 86 de la LAIP se daría si al momento de emitir la admisión del recurso se hubiese inobservado alguno de los dos primeros elementos relacionados *supra*; no obstante, el escrito presentado no contaba con ninguna deficiencia ni de derecho –*iura novit curia*– ni de forma –prevención–.

Por tanto, alegar el incumplimiento del Art. 86 de la LAIP del auto de admisión del presente caso, carece de fundamentación al verificar los argumentos alegados por el ente y lo que la norma regula en dicho artículo, es decir, la admisión emitida por este Instituto a las quince horas con cuarenta minutos del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho no transgrede el Art. 86 de la Ley.

B. En cuanto a la configuración del objeto del presente procedimiento, en un principio, debe entenderse que en los recursos de apelación corresponde al apelante explicar de manera más amplia los motivos jurídicos y fácticos en los que fundamenta la impugnación del acto; asimismo, se concede al apelado la oportunidad de pronunciarse respecto al reclamo formulado por el recurrente¹.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 449-2005, del 08-II-2008.

Ahora bien, en esta sede, debe hacerse una matización con lo exigido por la LAIP en relación al principio antiformalismo que rige la actuación de la Administración Pública. En este contexto, el Art. 82 de la LAIP habilita a la persona solicitante de información –que ha sido notificada resolución que encaje en los supuestos del Art. 82 y 83 de la misma ley– para interponer recurso de apelación.

De ello se desprende que cualquier persona que solicite información –Art. 66 de la LAIP– y que cumpla con lo estipulado en el Art. 82 y 83 de la LAIP, en su caso– está facultada para interponer el recurso de apelación, sin procuración obligatoria ni conocimiento estrictamente técnico de la información que solicite. Por tal motivo, la delimitación del objeto de controversia se relaciona conforme a lo solicitado y a lo resuelto por el oficial de información, verificando la inconformidad de la parte que se presume agraviada.

En el presente caso, se estipuló en el auto de admisión:

- a) La información que fue solicitada en un primer momento: “versión pública del registro diario de transacciones presupuestarias aplicadas con cargo al objeto específico 54315 del periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de agosto de 2018”;
- b) Lo que resolvió el oficial de información: denegar el acceso a lo solicitado por ser información reservada, con base al Art. 19 letras “a”, “b” y “d” de la LAIP.
- c) La inconformidad con lo resuelto: la parte apelante estimó un exceso por parte del ente obligado en su facultad de reserva, misma que no cumple con los requisitos necesarios de los Art. 19 y 21 de la LAIP.

En este contexto, al contrastarlos con el expediente administrativo se evidencia que en efecto, las personas solicitantes requirieron la información plasmada en su recurso de apelación y que el oficial de información resolvió denegar el acceso por ser reservada, es decir, la inconformidad de la parte apelante resulta válida y coherente, de acuerdo a lo solicitado y resuelto.

Entonces, es claro que la configuración del objeto del presente procedimiento radica en la “versión pública del registro diario de transacciones presupuestarias aplicadas con cargo al objeto específico 54315 del periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de agosto de 2018”, y que de los alegatos –y prueba– incorporada en la tramitación del caso, se tomará la decisión sobre el fondo del asunto.

Por otro lado, es oportuno mencionar que dado a que no es carga de la parte actora conocer términos técnicos de la información que solicita, esto no invalida la admisión del presente caso; pues dentro de sus alegatos se mostró la inconformidad con la reserva alegada y en resolución definitiva

se decidirá sobre la liberación o no de lo solicitado, siendo esta la razón de ser de los procedimientos de esta naturaleza.

En consecuencia, el auto de admisión no infringe la legalidad argumentada, ni en lo concerniente al Art. 86 de la LAIP, ni en relación a la indefensión que alegó el ente obligado, es decir, sí se tiene claridad del objeto de controversia pudiendo perfectamente ejercer su derecho de defensa. Ahora bien, esto no se traduce en una habilitación para no incorporar la prueba útil y pertinente para respaldar todo tipo de argumentación.

Por lo tanto, de conformidad a las disposiciones antes mencionadas, Arts. 6 y 18 de la Constitución, Arts. 95, 96 y 102 de la LAIP; Arts. 20, 217, 503, 505 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), este Instituto **resuelve:**

a) Declarar sin lugar en todas sus partes el recurso de revocatoria interpuesto por la **Presidencia de la República (PR)**, a través de sus apoderados generales judiciales con cláusula especial, Salvador Aníbal Osorio Rodríguez y Ana María Corleto Perdomo, y su apoderado especial, Luis Javier Portillo Solano contra la resolución emitida por este Instituto a las quince horas con cuarenta minutos del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

b) Estar a lo dispuesto a la resolución emitida por este Instituto a las quince horas con cuarenta minutos del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, en todas sus partes.

c) Reanudar el plazo habilitado a la **Presidencia de la República** para la rendición del informe a que se refiere el Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

d) Tener por recibido el expediente administrativo relacionado al presente caso, en virtud del Art. 82 de la LAIP.

e) Publicar esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"